

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

---

Santiago de Tolú-Sucre, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: MARGARITA CABARCAS TOUS**  
**DEMANDADO: ALFREDO CESAR TOUS SALGADO**  
**RADICACION N° 2021-00015-00**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de traslado de una liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, y sea lo primero indicar que no existe auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, por cuanto no se haya probada la notificación a la parte demandada, frente a esto último obra dentro del presente plenario memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

*“..de a manera mas comedida me dirijo a usted en mi calidad de apoderado judicial de la señora Margarita Cabarcas Tous, para manifestar mediante el presente que ya le fue notificado vía correo electrónico la demanda junto con le mandamiento de pago emitido por ese despacho al ejecutado señor ALFREDO CESAR TOUS SALGADO.*

*Dirección electrónica se obtuvo por indagación en el sitio de trabajo ESE HOSPITAL SANTIAGO DE TOLU-SUCRE.*

*Por ello manifiesto que este ya ha sido notificado conforme lo establecido en el CGP según lo regulado en el art 291 numeral quinto párrafo y el decreto 806 de 2020..”*

Pues bien, las anteriores afirmaciones dadas por el apoderado de la parte demandante, para nada lo relevan de allegar las respectivas constancias de la notificación realizadas a la parte demandada, deben tales afirmaciones venir acompañadas con las respectivas constancias del envío mencionado. Situación que no se avizora dentro del presente asunto, por tal motivo y al no evidenciarse haberse surtido la notificación en los términos mencionados por el apoderado de la parte demandante, no es posible, en dicho evento seguir adelante con le ejecución y mucho menos disponer correr traslado de una liquidación de crédito, pues aun el presente asunto no se encuentra en oportunidad de tal evento.

Razón por demás para negar el traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante.

De otra, advierte el despacho que con el auto que libro mandamiento de pago, de fecha 08 de marzo del año 2021, en su numeral cuarto se dispuso requerir a la parte demandante para que allegase el título valor objeto de recaudo, del que al verificar los libros en los que se encuentran registradas dichas entregas, se

advierte que tal carga procesal no se ha cumplido, razón por la cual una vez más se requiere a la parte demandante para que allegue el título valor objeto de recaudo en los términos del No 1 del artículo 317 del CGP.

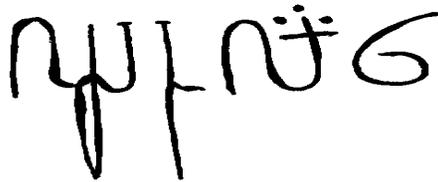
En mérito de lo antes expuesto se;

**RESUELVE:**

**1º.-** Negar el traslado de la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2º.-** Requiérase a la parte demandante para que haga llegar el título valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ  
JUEZ**